

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 78 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 63 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León que vigente consta de 229 artículos y seis artículos transitorios, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas

graves o hechos de corrupción, así como los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, La ley establece un procedimiento para la investigación, análisis y en su caso, sanción por responsabilidades administrativas o hechos de corrupción, en las que pueden incurrir los Servidores Públicos.

Esta Ley, cuya base Constitucional y legal se encuentra en el marco de la Ley General, la cual busca determinar de manera clara las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos y particulares en el Estado de Nuevo León, así como precisar las facultades de autoridades encargadas de investigar, sustanciar y resolver sobre la imposición de sanciones.

Ahora bien, la palabra responsabilidad proviene del vocablo latino "respondere", y "responsum", que significa dar una respuesta. En nuestro idioma, entre otras acepciones, responsabilidad es "la obligación de responder de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen. En un sentido jurídico general, indica la obligación de aquél a quien corresponden las consecuencias de un hecho que lesiona un interés o voluntad protegidos. Este concepto ha sido contemplado por diversas legislaciones a lo largo de la historia, como parte del derecho civil, esto es, regulando relaciones entre particulares.

Entonces, llamamos responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos, o cuando, por disposición legal expresa, deba indemnizar el daño que haya causado directamente a un particular con motivo del ejercicio de la potestad administrativa lícita.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la responsabilidad del Estado es un principio rector y parte integrante de su sistema de garantías, ya que el término "responsabilidad" es, innegablemente el concepto correlativo a todo Estado de Derecho, cuya finalidad última es proteger a los gobernados en sus derechos.

En este sentido, la responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado por él, debe ser reparado de buena fe y también en el principio de igualdad ante las cargas públicas, una variante de la igualdad ante la ley, en el sentido de que nadie puede soportar más exigencias o perjuicios de parte del Estado que aquellos que la ley expresamente señala como obligatorios o lícitos.

En este contexto, el máximo Tribunal Constitucional en el país, ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar el entorno ambiental.

Lo anterior se traduce en la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos en relación al desarrollo y establecimiento de normatividad enfocada al derecho a un medio ambiente sano y se ha caracterizado por adoptar una posición fomentadora de la protección y preservación del medio ambiente en varios espacios y foros internacionales cuyos objetivos y metas se encaminan a garantizar su goce y pleno ejercicio.

A nivel local, la legislación estatal en la materia establece en el artículo 126 Bis 13, la obligación a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente a dar a conocer y difundir de forma inmediata por medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental, por lo que al no informar sobre los altos índices de contaminación, el Secretario de Medio Ambiente incumple con su responsabilidad de informar violando así el derecho de acceso a la información.

De la misma forma, el artículo 192 y 193 establecen la obligación de declarar la contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.

De todo lo anterior, no es factible otorgar a los habitantes de nuestro Estado “*el derecho a un medio ambiente digno*”, si se tienen los mecanismos para hacerlo válido, si no se cumple con la responsabilidad de emitir las alertas por contingencia ambiental.

En ese contexto, existe un mecanismo a seguir cuando se emite una alerta atmosférica, sin embargo, en afán de ocultar la ineficiencia o simplemente por opacidad de quienes tienen la responsabilidad de emitirlas, al no llevarlas a cabo, ponen en riesgo a la población, es transcendental que se dimensione la importancia de emitir las alertas oportunamente, pero además, una vez emitida dicha alerta, llevar a cabo los programas a que se refiere el artículo 194 Bis, los cuales se consideran como una acción de prevención, como un instrumento de protección, por ello, con esta iniciativa que hoy se plantea, se pretende responsabilizar a quien no emita las alertas oportunamente, pero también por no llevar a cabo las acciones una vez emitida dicha alerta, acciones que por su omisión atentan directamente en la salud de la población, pero sobre todo de los grupos más vulnerables como lo son los niños y los adultos mayores.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D e c r e t o

ÚNICO. Se adiciona un artículo 63 bis, y se adicionan un párrafo cuarto y un párrafo quinto a la fracción IV del artículo 78 a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63 bis. – Será responsable el Servidor Público que retrase u omita realizar la emisión de la alerta de contingencia atmosférica en los términos de la ley de la materia.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I a III.

IV...

...

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de **90 a ciento ochenta** días naturales.

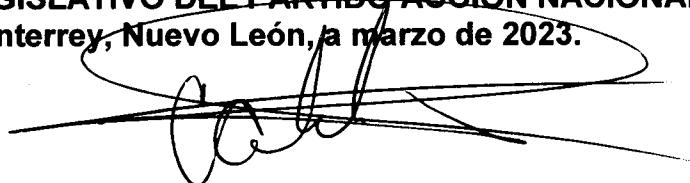
Las sanciones previstas en este artículo se aumentarán hasta el doble cuando se demuestre la reincidencia por omitir la alerta de contingencia atmosférica.

Asimismo, será responsable el servidor público que teniendo la obligación de llevar a cabo los programas de contingencia ambiental señalados en el artículo 194 Bis de la ley de la materia, incumpla con su aplicación.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.**



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

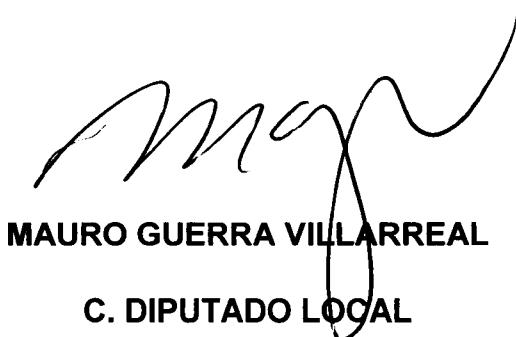
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



Mauro Guerra Villarreal's handwritten signature, which appears to be "M.G.V." followed by a stylized "V".

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL